



2002

Temas

- ▶ *Fiscal que luego participa como juez en la misma causa*
- ▶ *Variación de la integración del Tribunal de juicio en caso de reenvío*
- ▶ *Allanamiento: falta de fundamentación de su procedencia y de los motivos de urgencia para practicarlo fuera del horario permitido por ley.*
- ▶ *Cadena de custodia: sello del lugar, indicación del estado del sitio cuando hay suspensión de la diligencia.*
- ▶ *Policía Municipal: legitimidad de actuaciones*

Transcripción en lo conducente

FISCAL QUE LUEGO PARTICIPA COMO JUEZ EN LA MISMA CAUSA

Sentencia 2002-2612. 14:30 minutos, 13 de marzo 2002. SALA CONSTITUCIONAL. Consulta judicial de constitucionalidad. “Se evacua la consulta formulada en el sentido de que sí resulta violatorio del debido proceso que un Fiscal del Ministerio Público que intervino en la etapa de instrucción de una causa, participe luego en ella como Juez en la etapa de juicio. El Magistrado Solano pone nota”.

VARIACIÓN DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE JUICIO

Sentencia 2002-2613. 14:31 minutos, 13 de marzo 2002. SALA CONSTITUCIONAL. Consulta judicial de constitucionalidad. “Se evacua la consulta formulada en el sentido de que no es violatorio del debido proceso que varíe la integración del Tribunal ante un caso de reenvío para nueva fijación de la pena, si el motivo ha sido la destitución de alguno o algunos de los jueces”.

ALLANAMIENTO: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Res. 2001-917, de las 10 horas del 21 de setiembre del 2001. SALA TERCERA. “(...) Los dos defectos apuntados, a saber (1) la falta de fundamentación de cada una de las autorizaciones para realizar los allanamientos, (2) lo mismo que la ausencia de los motivos de urgencia que permitieran justificar su práctica fuera del horario permitido, hace que sean ineficaces y que la prueba en ellos obtenida no puede ser tomada en cuenta para su valoración al momento de dictar el fallo. Sobre este particular, ya esta Sala se había pronunciado en un asunto muy similar al presente, en donde a partir de la solicitud de la fiscalía (sustentada también supuestamente en motivos de urgencia), la autoridad jurisdiccional ordenó realizar los allanamientos fuera del horario permitido: (...) “*En todo caso, tratándose de un acto que compromete la garantía contenida en el numeral 23 de la Constitución Política y, por ende, susceptible de ocasionar un defecto absoluto (artículo 178, a), del código mencionado), la inercia no opera como saneamiento (artículo 177).* III.- Luego, la petición de la fiscal para que la diligencia se realizara con posterioridad a la hora límite ordinaria, simplemente indica que “*el hecho reviste suma gravedad y es urgente realizar las diligencias solicitadas...*” (folio 14 vuelto), argumento que de ninguna manera satisface la razonabilidad que debe mostrar una instancia de ese género. Ni siquiera intenta acreditar por qué en ese caso se da tal “*gravedad*” y tal “*urgencia*”. El uso de ambos vocablos no es suficiente para justificar en un caso específico el empleo de las facultades extraordinarias por parte del juzgador. Para que así sea, tanto la solicitud en la cual se requiere el allanamiento cuanto la resolución en la que se autorice el mismo debe plantear, como la mayor especificidad posible, las razones por las cuales se consideran existentes, en el caso concreto, motivos de gravedad o de urgencia que autorizan su realización a horas diversas de las señaladas en el párrafo primero del numeral 193 del Código Procesal Penal. La necesidad de practicar el acto procesal en tales momentos debe demostrarse con relación al caso específico; no recurriendo al expediente de previsiones generales, lo cual transformaría en peligroso su empleo, pues bastaría su simple alusión para que se tenga por correcto llevar a cabo diligencias sólo previstas para situaciones calificadas, en detrimento notable de la seguridad, valor del Derecho”.

CADENA DE CUSTODIA: Res. 2001-917, de las 10 horas del

21 de setiembre del 2001. SALA TERCERA. “VI.- (...) en la especie se quebrantó la debida cadena de custodia de la prueba en cuanto a la forma de realizarse el allanamiento practicado en la casa de habitación de este último, ubicada en (...).debido a que no se encontraba nadie en el lugar la Jueza Penal (...) decidió suspender el acto minutos después, sin que existiera motivo o razón legal alguna (salvo el dicho de la ausencia de personas en el lugar) para no continuar con el acto, decidiéndose proseguir el día siguiente. (...) en ningún momento la autoridad jurisdiccional, ni el Ministerio Público, ni la Policía Judicial, procedieron, como en derecho correspondía, a asegurar el lugar y los rastros o pruebas del delito, pues lo único que se desprende de lo actuado es que, en un primer momento, se allanó la casa del encartado y luego se dejó sellada, siendo custodiada por la guardia civil, esto el día seis de mayo. En tanto el día siguiente al continuarse con la diligencia, en un segundo momento, de acuerdo con lo que arroja el acta levantada al efecto, no se acreditó en qué condiciones se encontraba la casa ni quién o quiénes eran las personas u oficiales que estaban custodiando este sitio. En otras palabras, con este proceder se evidencia, sin mayor dificultad, que se actuó sin el cuidado debido en el aseguramiento o custodia del lugar, pues: 1) No se indica qué tipos de sellos se utilizaron en la casa y en qué lugares se colocaron, aspecto esencial en la medida que se desconoce si la vivienda tenía varias puertas de acceso, varias ventanas, o bien si la misma tenía problemas en su construcción que hicieran posible su ingreso por otros sitios, a saber el techo, una pared en mal estado, etc. 2) No se señala cuántos y quiénes fueron los oficiales de la guardia civil que se quedaron vigilando el lugar. Asimismo, no consta que se haya llevado un acta (o bitácora) en donde se indicara los eventuales cambios de turno o vigilancia que se habían presentando. 3) Cuando nuevamente se continúa con la diligencia de allanamiento, la jueza no hace constar en el acta correspondiente cómo encontró el lugar; o sea, si los sellos permanecían en el sitio o sitios en donde se habían colocado o bien se existía alguna alteración de relevancia. 4) Tampoco se indica quiénes fueron los oficiales que se encontraban vigilando o custodiando el lugar cuando nuevamente se continuó con el allanamiento. Este último aspecto, si bien en tesis de principio pareciera que no resulta importante, ante la omisión de la jueza penal de establecer cómo encontró el lugar, eventualmente dichos oficiales hubiesen servido de testigos para determinar si la escena del delito se había modificado o alterado”.

POLICIA MUNICIPAL: LEGITIMIDAD DE ACTUACIONES: Res. 2001-1135 de 9:40 hrs. del 23 de noviembre del

2001. “(...) la policía administrativa está obligada a actuar cuando no pueda hacerlo inmediatamente la judicial, pero cuando ésta lo haga, entonces la primera será su auxiliar. De esta última regla deriva el defensor (...) que aún cuando puede intervenir la Policía Municipal en una investigación como la que consta en autos, su participación no puede ser permanente, pues no es para eso que existe ese cuerpo policial, sino que es tarea esencialmente típica del Organismo de Investigación Judicial. A juicio de esta Sala hay un error en el criterio del impugnante, cual es el creer que la no intervención de los agentes judiciales resta eficacia a lo actuado por los administrativos. Ello no es así, pues –para lo atinente a este caso- en todo momento actuaron bajo la supervisión del Fiscal que tramitaba la presente causa. (...) Ello es perfectamente válido a la luz del artículo 284 del Código Procesal Penal, pues carecería de sentido la equiparación efectuada por el legislador entre los distintos cuerpos policiales cuando cumplen las tareas del Organismo de Investigación Judicial si para efectos probatorios lo actuado por uno de ellos tiene más valor que lo desarrollado por otro. Además, debe rescatarse –tal como ya se dijo- que siempre hubo un Fiscal supervisando a la Policía Municipal (...). Asimismo, debe advertirse que en la última oración del párrafo segundo del artículo recién mencionado lo que se establece es una obligación para que los oficiales administrativos actúen cuando no lo puedan hacer inmediatamente los judiciales. Pero ello no es sinónimo de que si éstos intervienen, aquéllos deban alejarse. El artículo de comentario, lejos de disponer una exclusión de los servidores administrativos, lo que hace es establecer su subordinación a los judiciales, si éstos intervienen. Así las cosas, durante todo el tiempo que los agentes del Organismo de Investigación Judicial no intervengan, las actuaciones de los efectivos de la policía administrativa equivalen a las de aquellos. De modo que en condiciones como las acreditadas en autos, donde la Policía Municipal cumple órdenes de un Fiscal en el desarrollo de una investigación judicial, su intervención es completamente legítima y surte los mismos efectos que la del Organismo de Investigación Judicial. En efecto no es común que este tipo de casos sean delegados a la Policía Municipal y que lo normal es que sean el Organismo indicado o la Policía de Control de Drogas los cuerpos a cargo de las pesquisas policiales (es más, debido a la especialización en la materia, es deseable que sean esos departamentos los que lleven a cabo las investigaciones en relación con el narcotráfico), pero no hay impedimento legal alguno que inhiba a los agentes municipales de intervenir en estos asuntos”.